

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0076-2023/SBN-DGPE

San Isidro, 18 de setiembre de 2023

VISTO:

El expediente 321-2023/SBNSDAPE, que contiene el recurso de apelación presentado por la **ASOCIACIÓN DIOS PROVEERÁ**, representada por su Presidenta del Consejo Directivo, Ada Melissa Murillo Briceño, interpone recurso de apelación contra la Resolución 0625-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de junio de 2023, que declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de cesión en uso, respecto a un área de 3 972,93 m², ubicada en el distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante “SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante “TUO de la SBN”); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias

Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, corresponde a esta Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42 del "ROF de la SBN";

4. Que, a través del Memorándum 04067-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de agosto de 2023, "la SDAPE" remitió el escrito presentado por la **ASOCIACIÓN DIOS PROVEERÁ** (en adelante, "la Administrada"), representada por la Presidenta del Consejo Directivo, Ada Melissa Murillo Briceño y el Expediente 321-2023/SBNSDAPE, para que sean resueltos en grado de apelación por parte de "la DGPE";

De la calificación formal del recurso de apelación

5. Que, mediante el escrito de apelación presentado el 11 de agosto de 2023 (S.I. 21317-2023), "la Administrada" impugna la Resolución 0625-2023/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 104) del 27 de junio de 2023 (en adelante, la "Resolución impugnada"), "la Administrada" solicita se declare la nulidad de la resolución antes mencionada, por los fundamentos que a continuación se detalla:

5.1. Como cuestión previa "la Administrada" señala que el día 31 de julio de 2023 a las 16:30 horas presentó oportunamente su recurso de apelación contra la "resolución impugnada", mediante la Mesa de Partes Virtual de la SBN, posteriormente le salió "En un lapso de 10 min revisar su correo electrónico para verificar la información sobre su solicitud de ingreso", al dar click a la opción de "entendido", estuvo a la espera de que se me remita vía correo electrónico el código de ingreso solicitud, no obstante, no se remitió la información al correo electrónico consignado (jmendoza@estudiougaz.com);

5.2. Posteriormente "la Administrada" intento comunicarse vía telefónica con Mesa de Partes de la entidad; sin embargo, no obtuvo respuesta, por lo que acudió de manera presencial a esta Superintendencia donde le indicaron que se remitirá el presente documento que detalle la situación, a efectos de que, no afecte la presentación de la apelación por el tiempo, por lo que adjunta su recurso de apelación además de anexos; y,

5.3. Asimismo, como argumento central de la apelación de "la Administrada" señala que la controversia del proceso judicial contencioso administrativo (Exp. 11817-2007-0-1801-JR-CA-10), ha versado sobre el cuestionamiento de las resoluciones emitidas por la SBN únicamente en el extremo de consignar como distrito de ubicación Villa María del Triunfo, debiendo ser lo correcto el distrito de Pachacamac. En esa línea, se advierte que el poder

judicial ha avalado lo solicitado por la Municipalidad de Pachacamac en el sentido que debe dejarse sin efecto el extremo que señala que la Zona de Quebrada de Retamal se ubica en el distrito de Villa María del Triunfo; es decir, de ningún modo la resolución judicial cuestiona la titularidad del predio en favor del Estado, sino, únicamente advierte el error de las resoluciones administrativas en el extremo que se debe consignar a Pachacamac como distrito de ubicación;

6. Que, Mediante escrito (S.I. 23221-2023) del 28 de agosto de 2023, "la Administrada", señala como su defensa legal la letrada ANA ROSA PÉREZ TAPIA, con Registro CAL 74929 el día 28 de agosto del 2023 "la Administrada" señalando como su defensa legal a la letrada ANA ROSA PÉREZ TAPIA, con Registro CAL 74929 y señalando domicilio procesal en Calle 31 N.º 295, San Isidro, Lima;

7. Que, "la Administrada" vía el aplicativo reúnete virtual solicito una cita ante esta dirección, la misma que se llevó a cabo el día 29 de agosto de 2023, mediante de forma virtual por la plataforma *google meet*, a horas 11 de la mañana, por parte de la recurrente asistió la abogada Julia Mónica García Mendoza. En dicha reunión, la parte recurrente solicitó información respecto al plazo en que esta Dirección procederá a emitir respuesta a la apelación interpuesta;

8. Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por "la Administrada" una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen la resolución impugnada. En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

6.1. El numeral 120.1) del artículo 120º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante "TUO de la LPAG"), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

6.2. Asimismo, el artículo 220⁴ del "TUO de la LPAG", establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Legitimidad

6.3. Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo

³ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 5 de mayo de 2020

⁴ Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.

- 6.4.** Mediante la Solicitud de Ingreso 07795-2023, del 29 de marzo de 2023, “la Administrada” solicito ante esta Superintendencia su solicitud de cesión de uso respecto a “el predio”, por lo que “la Administrada” se encuentra legitimada para cuestionar el acto impugnado.

Plazo

- 6.5.** Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 de la citada Ley, concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.

9. Que, mediante el acto de notificación la administración pública pone en conocimiento de los administrados, las decisiones que ha tomado con respecto a los pedidos que ante ella se plantean, su observancia es fundamental dentro del procedimiento administrativo, ya que la norma ha condicionado la eficacia del acto administrativo, cuando está sea notificada o desde que tome conocimiento de la misma el administrado, es decir que, a partir de dicho acto, la declaración de la administración surtirá efectos dentro de la esfera del administrado;

10. Que, el “TUO de la Ley LPAG” establece en su artículo 20 el orden de prelación de las notificaciones, la cual es como sigue:

1. Notificación personal: Se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrado o en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21 del “TUO de la Ley LPAG”.
2. Notificación por medios de comunicación a distancia: Telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
3. Notificación a través de publicación en diarios: Publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo portal institucional, en caso cuente con este mecanismo.

11. Que, se advierte que mediante la Correspondencia-Envió 01066-2023/SBN-GG-UTD (folio 109) del 5 de julio de 2023, se le notificó a la administrada vía correo electrónico sobre la resolución, que posteriormente el día 6 julio de 2023 mediante la Correspondencia-Cargo 01658-2023/SBN-GG-UTD (folio 110), la administrada confirmó la recepción de dicho correo, tomándose como bien notificado, por lo que se empezó a

contabilizar los 15 días hábiles, por lo que la fecha límite para impugnar era hasta 31 de julio de 2023;

12. Que, si bien es cierto, que “la Administrada” señala que presento su recurso el día 31 de julio del 2023 antes la mesa de partes, señalando que el sistema de presentación no ha emitido el código de ingreso conforme argumenta y que se apersono a esta Superintendencia a verificar cual había sido el inconveniente en la presentación electrónica;

13. Que, conforme a lo señalado, mediante Memorándum 02836-2023/SBN-DGPE de fecha 12 de setiembre de 2023, esta Dirección solicito a la Oficina de Tecnologías de la Información se informe si el día 31 de julio de 2023, la mesa de partes virtual presento problemas en la recepción de documentos, asimismo se trasladó las tomas fotográficas del problema reportado por “la Administrada” y que impidió que la presentación de su apelación;

14. Que, mediante el Memorándum 00672-2023/SBN-OTI de fecha 13 de setiembre de 2023, la Oficina de Tecnologías de la Información, señala que: “ (...) el 31 de julio no se reportó problemas en el funcionamiento de la plataforma de Mesa de Partes Virtual y que el 31 de julio la referida asociación no genero y/o llego a completar el proceso de la solicitud de ingreso por Mesa de Partes Virtual (...)”, lo último se encuentra sustentado en el Informe Personal 00009-2023/SBN-OTI-RJMS de 13 de setiembre de 2023 y que se adjunta en el Memorándum antes señalado;

15. Que, por otro lado, se observa de autos, a fojas 111, la constancia 01390-2023/SBN-GG-UTD del 1 de agosto de 2023, por la cual la Unidad de Tramite Documentario, señala que la Resolución 00625-2023/SBN-DGPE-SDAPE fue notificada vía correo electrónico el día 6 julio de 2023, y que: “ (...) Verificado en el Sistema Integrado Documentario, no se ha interpuesto medio impugnativo alguno contra la citada resolución dentro del plazo de Ley (...)”.

16. Que, en ese sentido, se advierte en el expediente administrativo, que “la Administrada” presentó su recurso de apelación el 11 de agosto de 2023, es decir fuera del plazo legal establecido en el numeral 218.2) del artículo 218⁵ del “TUO de la LPAG”; por consecuencia, no se cumple con el requisito de forma para admitir a trámite la apelación presentada ya que el plazo para ejercer el derecho a la contradicción vía recurso impugnatorio en sede administrativa ha transcurrido en exceso, por lo tanto, “la Administrada” ha perdido el derecho a articularlo, debiendo de sustraerse esta Dirección de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos formulados en ella;

De conformidad con lo previsto, en “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023.

⁵ Artículo 218. Recursos administrativos.- (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DIOS PROVEERÁ**, representada por su Presidenta del Consejo Directivo, Ada Melissa Murillo Briceño, contra la Resolución 0625-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de junio de 2023 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal; conforme a los argumentos expuestos, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°. - **NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley, asimismo **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese y comuníquese

OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

INFORME N° 00394-2023/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**
Especialista Legal

ASUNTO : Recurso de apelación interpuesto la Asociación Dios Proveerá contra la Resolución 0625-2023/SBN-DGPE-SDAPE.

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso 21317-2023
b) Solicitud de Ingreso 23221-2023
c) Expediente 321-2023/SBNSDAPE

FECHA : 18 de setiembre de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), mediante el cual, la **ASOCIACIÓN DIOS PROVEERÁ**, representada por su Presidenta del Consejo Directivo, Ada Melissa Murillo Briceño, interpone recurso de apelación contra la Resolución 0625-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de junio de 2023, que declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de cesión en uso, respecto a un área de 3 972,93 m², ubicada en el distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima (en adelante, "el predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la SBN") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 1.2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
- 1.3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42° del "el ROF de la SBN".

- 1.4. Que, a través del Memorándum 04067-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de agosto de 2023, "la SDAPE" remitió el escrito presentado por la **ASOCIACIÓN DIOS PROVEERÁ** (en adelante, "la Administrada"), representada por la Presidenta del Consejo Directivo, Ada Melissa Murillo Briceño y el Expediente 321-2023/SBNSDAPE, para que sean resueltos en grado de apelación por parte de "la DGPE".

II. ANÁLISIS

De la calificación del escrito presentada por "la Administrada"

- 2.1. Mediante el escrito de apelación presentado el 11 de agosto de 2023 (S.I. 21317-2023), "la Administrada" impugna la Resolución 0625-2023/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 104) del 27 de junio de 2023 (en adelante, la "Resolución impugnada"), "la Administrada" solicita se declare la nulidad de la resolución antes mencionada, por los fundamentos que a continuación se detalla:

2.1.1 Como cuestión previa "la Administrada" señala que el día 31 de julio de 2023 a las 16:30 horas presentó oportunamente su recurso de apelación contra la "resolución impugnada", mediante la Mesa de Partes Virtual de la SBN, posteriormente le salió "En un lapso de 10 min revisar su correo electrónico para verificar la información sobre su solicitud de ingreso", al dar click a la opción de "entendido", estuvo a la espera de que se me remita vía correo electrónico el código de ingreso solicitud, no obstante, no se remitió la información al correo electrónico consignado (jmendoza@estudiougaz.com).

2.1.2 Posteriormente "la Administrada" intento comunicarse vía telefónica con Mesa de Partes de la entidad; sin embargo, no obtuvo respuesta, por lo que acudió de manera presencial a esta Superintendencia donde le indicaron que se remitirá el presente documento que detalle la situación, a efectos de que, no afecte la presentación de la apelación por el tiempo, por lo que adjunta su recurso de apelación además de anexos. y,

2.1.3 Asimismo, como argumento central de la apelación de "la Administrada" señala que la controversia del proceso judicial contencioso administrativo (Exp. 11817-2007-0-1801-JR-CA-10), ha versado sobre el cuestionamiento de las resoluciones emitidas por la SBN únicamente en el extremo de consignar como distrito de ubicación Villa María del Triunfo, debiendo ser lo correcto el distrito de Pachacamac. En esa línea, se advierte que el poder judicial ha avalado lo solicitado por la Municipalidad de Pachacamac en el sentido que debe dejarse sin efecto el extremo que señala que la Zona de Quebrada de Retamal se ubica en el distrito de Villa María del Triunfo; es decir, de ningún modo la resolución judicial cuestiona la titularidad del predio en favor del Estado, sino, únicamente advierte el error de las resoluciones administrativas en el extremo que se debe consignar a Pachacamac como distrito de ubicación.

- 2.2. Que, el día 28 de agosto del 2023 "la Administrada" señalando como su defensa legal a la letrada ANA ROSA PÉREZ TAPIA, con Registro CAL 74929.

- 2.3. Que, "la Administrada" vía el aplicativo reúnete virtual solicito una cita ante esta dirección, la misma que se llevó a cabo el día 29 de agosto de 2023, mediante de forma virtual por la plataforma *google meet*, a horas 11 de la mañana, por parte de la recurrente asistió la abogada Julia Mónica García Mendoza. En dicha reunión, la parte recurrente solo se solicitó

información respecto al plazo en que esta dirección procederá a emitir respuesta a la apelación sostenida.

2.4. Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por "la Administrada" una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir sobre los argumentos idóneos que cuestionen la resolución impugnada. En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

- El numeral 120.1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la LPAG"), establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- Asimismo, el artículo 220¹ del "TUO de la LPAG", establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Legitimidad

- Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.
- Mediante la Solicitud de Ingreso 07795-2023, del 29 de marzo de 2023, "la Administrada" solicitó ante esta Superintendencia su solicitud de cesión de uso respecto a "el predio", por lo que "la Administrada" se encuentra legitimada para cuestionar el acto impugnado.

Plazo

- Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 de la citada Ley, integrado con el numeral 145.1) del artículo 145 del "TUO de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.

2.5. Mediante el acto de notificación la administración pública pone en conocimiento de los administrados, las decisiones que ha tomado con respecto a los pedidos que ante ella se plantean, su observancia es fundamental dentro del procedimiento administrativo, ya que la norma ha condicionado la eficacia del acto administrativo, cuando está sea notificada o desde que tome conocimiento de la misma el administrado, es decir que, a partir de dicho acto, la declaración de la administración surtirá efectos dentro de la esfera del administrado.

2.6. Que, el "TUO de la LPAG" establece en su artículo 20 el orden de prelación de las notificaciones, la cual es como sigue:

¹ **Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



1. Notificación personal: Se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrado o en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21 del "TUO de la Ley LPAG".
 2. Notificación por medios de comunicación a distancia: Telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
 3. Notificación a través de publicación en diarios: Publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo portal institucional, en caso cuente con este mecanismo.
- 2.7. Que, se advierte que mediante la Correspondencia-Envió 01066-2023/SBN-GG-UTD (folio 109) del 5 de julio se le notificó a la administrada vía correo electrónico sobre la resolución, que posteriormente el día 6 julio de 2023 mediante la Correspondencia-Cargo 01658-2023/SBN-GG-UTD (folio 110) la administrada confirmo la recepción de dicho correo, tomándose como bien notificado, por lo que se empezó a contabilizar los 15 días hábiles, por lo que la fecha límite para impugnar era hasta 31 de julio de 2023.
- 2.8. Si bien es cierto, que "la Administrada" señala que presento su recurso el día 31 de julio del 2023 antes la mesa de partes, señalando que el sistema de presentación no ha emitido el código de ingreso conforme argumenta y que se apersono a esta Superintendencia a verificar cual había sido el inconveniente.
- 2.9. Conforme a lo señalado, mediante Memorándum 02836-2023/SBN-DGPE de fecha 12 de setiembre de 2023, esta Dirección solicito a la Oficina de Tecnologías de la Información se informe si el día 31 de julio de 2023, la mesa de partes virtual presento problemas en la recepción de documentos, asimismo se trasladó las tomas fotográficas del problema reportado por "la Administrada" y que impidió que la presentación de su apelación.
- 2.10. Mediante el Memorándum 00672-2023/SBN-OTI de fecha 13 de setiembre de 2023, la Oficina de Tecnologías de la Información, señala que: "*(...) el 31 de julio no se reportó problemas en el funcionamiento de la plataforma de Mesa de Partes Virtual y que el 31 de julio la referida asociación no genero y/o llego a completar el proceso de la solicitud de ingreso por Mesa de Partes Virtual (...)*", lo último se encuentra sustentado en el Informe Personal 00009-2023/SBN-OTI-RJMS de 13 de setiembre de 2023 y que se adjunta en el Memorándum antes señalado.
- 2.11. Por otro lado, se observa de autos, a fojas 111, la constancia 01390-2023/SBN-GG-UTD del 1 de agosto de 2023, por la cual la Unidad de Tramite Documentario, señala que la Resolución 00625-2023/SBN-DGPE-SDAPE fue notificada vía correo electrónico el día 6 julio de 2023, y que: "*(...) Verificado en el Sistema Integrado Documentario, no se ha interpuesto medio impugnativo alguno contra la citada resolución dentro del plazo de Ley (...)*".
- 2.12. En ese sentido, se advierte en el expediente administrativo, que "la Administrada" presentó su recurso de apelación el 11 de agosto de 2023, es decir fuera del plazo legal establecido en el

numeral 218.2) del artículo 218² del "TUO de la LPAG"; por consecuencia, no se cumple con el requisito de forma para admitir a trámite la apelación presentada ya que el plazo para ejercer el derecho a la contradicción vía recurso impugnatorio en sede administrativa ha transcurrido en exceso, por lo tanto, "la Administrada" ha perdido el derecho a articularlo, por lo que debe sustraerse la Dirección de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos formulados en ella.

III. **CONCLUSIÓN:**

- 3.1 Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DIOS PROVEERÁ**, representada por su Presidenta del Consejo Directivo, Ada Melissa Murillo Briceño, contra la Resolución 0625-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de junio de 2023; conforme a los argumentos expuestos.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
CARDENAS VALDEZ Jose Antonio FAU
20131057823 hard
Fecha: 18/09/2023 09:11:33-0500

Especialista Legal

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

 Firmado digitalmente por:
ROJAS ALVARADO Oswaldo Manolo FAU
20131057823 hard
Fecha: 18/09/2023 12:43:34-0500

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

² **Artículo 218. Recursos administrativos.- (...)**

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



PERÚ

Ministerio
de Vivienda, Construcción y
Saneamiento



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

MEMORANDUM N° 00672-2023/SBN-OTI

PARA : **DIANA SOFIA PALOMINO RAMIREZ**
Directora(e) de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **PEDRO ALBERTO FARJE HORNA**
Supervisor de Tecnologías de la Información de la Oficina de Tecnologías de la Información

ASUNTO : Respuesta del MEMORANDUM N° 02836-2023-SBN-DGPE

REFERENCIA : a) MEMORANDUM 02836-2023/SBN-DGPE
b) INFORME PERSONAL 00009-2023/SBN-OTI-RJMS

FECHA : 13 de septiembre del 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de saludarla cordialmente y en atención al documento de la referencia a), se remite la información solicitada indicando que el 31 de julio no se reportó problemas en el funcionamiento de la plataforma de Mesa de Partes Virtual y que el 31 de julio la referida asociación no generó y/o llegó a completar el proceso de la solicitud de ingreso por Mesa de Partes Virtual, de acuerdo a lo indicado en el documento de la referencia b).

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
FARJE HORNA Pedro Alberto FAU
20131057823 hard
Fecha: 13/09/2023 18:03:31-0500

Supervisor de Tecnologías de la Información - Oficina de Tecnologías de la Información.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberá ingresar la siguiente clave: **9C19051405**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

INFORME PERSONAL N° 00009-2023/SBN-OTI-RJMS

PARA : **PEDRO ALBERTO FARJE HORNA**
Supervisor de Tecnologías de la Información de la Oficina de Tecnologías de la Información

DE : **ROLANDO JOSE MEJÍA SAMAMÉ**
Servidor(a) de OFICINA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION

ASUNTO : Respuesta del MEMORANDUM N° 02836-2023-SBN-DGPE

REFERENCIA : MEMORANDUM N° 02836-2023/SBN-DGPE

FECHA : 13 de septiembre del 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted., a fin de informarle respecto al contenido del documento MEMORANDUM N° 02836-2023/SBN-DGPE, sobre el particular debo mencionar lo siguiente:

Se ha verificado la cantidad de Solicitud de ingresos generado por la ASOCIACIÓN DIOS PROVEERÁ son los que se muestra en la siguiente imagen:

codigo_expediente	fecha_registro	fe
21317-2023	2023-08-11 16:23:04.267	2
15660-2023	2023-06-19 09:22:35.940	2
15659-2023	2023-06-19 09:18:29.600	2
07795-2023	2023-03-29 16:04:52.477	2

Como se muestra en la imagen, no hay una SI generado en la fecha 31 de julio. Posteriormente se llegó a revisar la Solicitud de ingreso que esta referenciado y se muestra lo que ha realizado el administrado para la generación de la SI.



Pero en todo lo que se muestra hay una parte que no menciona. Después de dar clic en el aviso importante a darle entendido, automáticamente en MPV muestra el numero de la Solicitud de ingreso

e indicando que se envió un correo con la información registrada. Pero al parecer no muestra en la SI, por lo cual da a entender que nunca le dio en la opción de entendido. Cabe mencionar que los pasos están detallado en el manual de MPV en la pagina 14.

Una vez realizado el registro, el sistema procesa en forma automática la información y saldrá la siguiente ventana emergente, la cual deberá leer y dar click en "Entendido":

Aviso importante

En un lapso de 10 min revisar su correo electronico para verificar la información sobre su solicitud de ingreso.

Entendido

Se generará la Solicitud de Ingreso y se confirma el registro, mostrándole el número de la Solicitud de Ingreso generada.

Se generó el número de solicitud de ingreso:

N° 00000-2023

Se ha recepcionado el documento registrado. Por favor, para mayor información verificar la bandeja del correo electrónico que registró. Se sugiere verificar también en la bandeja de correos no deseados o spam.

Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

b) **Si el administrado es persona jurídica:**

Posterior a la validación de usuario realizada, le aparecerá una ventana con una breve información del trámite que ha seleccionado, el cuál debe validar con un click.

Por lo cual si no menciona el número de la SI eso nos esta dando a entender que el administrado nunca lo ha realizado ese ultimo paso.

Es todo cuanto pongo de su conocimiento para los fines que correspondan.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
MEJIA SAMAME Rolando Jose FAU
20131057823 hard
Fecha: 13/09/2023 14:59:48-0500

Analista Programador I